

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor de la sentenciada MARILÚ ESPITIA JOYA, dentro del proceso radicado 68001-6106-063-2021-00005-00 NI. 4236.

CONSIDERACIONES

- Este Juzgado vigila a MARILÚ ESPITIA JOYA la pena de 65 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 27 de julio de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
- El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18700576	652	TRABAJO	1º DE AGOSTO DE 2022 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena a la sentenciada en 40 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

- Se tiene la solicitud elevada en favor de la sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del

presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que la sentenciada MARILÚ ESPITIA JOYA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 16 de febrero de 2021², por lo que lleva en físico 23 meses y 15 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponde a 133 días (18/10/2022) y 40 días (31/01/2023), indica que **ha descontado 29 meses y 8 días de la pena de prisión impuesta.**

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

² Folio 12, Boleta de Detención No. 380.

Comoquiera que fue condenado a la pena a de **65 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que aún no ha descontado el quantum que exige en la norma que corresponde en este caso a 32 meses y 15 días, motivo por el cual no resulta procedente la concesión del subrogado ante la ausencia del primer requisito, sin que sea necesario entrar a examinar los demás presupuestos legales.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la sentenciada MARILÚ ESPITIA JOYA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada MARILÚ ESPITIA JOYA redención de pena en cuarenta (40) días, conforme el certificado TEE evaluado, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha la sentenciado MARILÚ ESPITIA JOYA ha descontado 29 meses y 8 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor de la sentenciada MARILÚ ESPITIA JOYA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez